



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario de simulación
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00201 -00
Asunto	No tiene en cuenta Requiere so pena de desistimiento tácito

Se incorpora al expediente judicial la constancia de recibido de la notificación remitida y dirigida por la parte demandante al inspector de policía, el señor Elias Enoc Santa Silva, bajo el argumento de que es a través de él que se puede lograr la notificación de la demandada Yorladis Gutiérrez Roldán, por ser su localización de notificación un corregimiento que carece de nomenclatura.

Las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial deben ser notificadas **directamente** a las partes intervinientes del proceso, pues es la notificación judicial el instrumento por medio del cual estas pueden conocer del proceso y garantizar la protección de sus intereses en las controversias presentadas en su contra. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-472 de 1992, con M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO expuso sobre el acto de notificación que:

“Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones”

Bajo este tenor, para el Juzgado es inadmisibile considerar que la parte demandada sea notificada a través de un medio no previsto en la ley, como es la notificación a través de un inspector de policía, entre otras cosas por es un acto meramente personal y que debe se remitido a la persona directamente interesada, pues es a ella a la que se le debe garantizar su participación en el proceso a fin de que pueda defenderse. De este modo, el artículo 289 del Código General del Proceso es diáfano en señalar que “Las providencias judiciales **se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código**”.

En este sentido, no se tendrá en cuenta la notificación realizada a la demandada a través de la autoridad referida, por ende, se requiere a la parte demandante para que allegue la notificación de la demandada, en la dirección señalada en el acápite de notificaciones judiciales con estricto cumplimiento de lo reglado en el artículo 291 y siguientes del Estatuto Procesal o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se le requiere para que notifique a los demás demandados con el propósito de integrar la Litis. Lo ordenado deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en el articulo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117240610ef33f52819ec7a9300f1700c181d164be36c561360a19fa1a52
0393**

Documento generado en 01/10/2021 03:05:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**